

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2022

**REF: N° 1100140030782021-00956-00**

Revisado el plenario se hace necesario corregir el auto visto en el archivo 024, en el sentido de indicar que el mismo fue proferido el 19 enero de 2022 y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume, por secretaría elabórense los oficios ordenados en mencionada providencia.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría proceda a terminar de contabilizar el lapso del auto de 19 de enero de 2022 respecto a la publicación realizada en el registro nacional de personas emplazados, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión, por cuanto para el momento en que ingresó el proceso no había fenecido el lapso otorgado a las personas indeterminadas para comparecer al presente proceso.

No se tienen en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor mediante comunicaciones del 10 de febrero y 28 de febrero ambas del año 2022 (archivos 031 y 033). Se aclara que las notificaciones que encuadra la norma procesal en sus artículos 291y 292 del CGP; y las previstas en el Decreto 806 de 2020, son diferentes, puesto que esta última habilitó las notificaciones mediante mensaje de datos con el objetivo de implementar el uso de las TIC, de manera que no resulta aplicable al Decreto 806 de 2020 enviar surtir el trámite de notificación en la dirección física. Por otro lado, téngase en cuenta que la notificación personal que consagra el Código General del Proceso está compuesta por lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. que conmina a comparecer al demandado al proceso en los términos allí establecidos para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; y el artículo 292 ibídem que perfecciona la notificación personal a los reuentes a cumplir la citación del artículo anterior, advirtiendo que la notificación “se considerará

*surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*  
Estas disposiciones tienen términos y tiempos diferentes.

Por lo anterior, se requiere a la demandante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

Por último, no se accede a la solicitud vista en el archivo 032, ya que para la fecha la Agencia Nacional de Tierras ya se encuentra vinculada al presente trámite de servidumbre.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2fb2c426e546ddbae53396fe0180f2750866baf6f1ac8e9e4848ecbc72939c**

Documento generado en 05/05/2022 10:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**